

LEY DE ALFABETIZACIÓN

DECRETO NÚMERO 43-86 Y SUS REFORMAS DECRETO 54-99

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

A partir del año 1945 se inició en forma sistemática el proceso normativo de alfabetización mediante la emisión del Decreto No. 72 de fecha 8 de marzo de 1945, que generó la realización de 11 campañas de Alfabetización y la institucionalización del Programa Nacional de Alfabetización a través de dependencias especializadas del Ministerio de Educación.

Esta Ley estuvo vigente hasta el año de 1978. El 9 de junio de ese mismo año mediante el Decreto 9-78 del Congreso de la República, se emitió una nueva Ley de Alfabetización, la cual conserva su vigencia hasta la fecha. Es este período se puso en marcha un Plan de Alfabetización denominado Movimiento Guatemalteco de Alfabetización (MOGAL) que funcionó durante los años 1981-1982.

No obstante los diversos esfuerzos normativos de la alfabetización en el país, los cuales han promovido una serie de acciones en materia de alfabetización; los resultados, aunque en alguna manera positivos, no han tenido mayor significación en la dimensión real del problema, debido a las características propias de dichas acciones que pueden sintetizarse así:

- Su tendencia escolarizante.*
- La acción alfabetizadora se redujo a una mecánica de lecto-escritura y cálculo elemental, sin asociarla a las prácticas de trabajo y a los intereses y necesidades de los adultos analfabetos.*
- La tarea nacional que se requiere no fue mantenida en forma sistemática y continua.*
- En algunos casos se planificaron, pero no se operativizaron claramente las acciones de la alfabetización en forma integral.*
- El enfoque multisectorial no logró la conceptualización y la operatividad requeridas en los distintos niveles.*
- Los contenidos y materiales elaborados no permitieron demostrar su congruencia con las necesidades de la realidad guatemalteca.*
- Los procesos de investigación inicial para lograr que las acciones alfabetizadoras fueran eficientes y eficaces, resultaron incipientes y descoordinadas.*
- La evidente falta de previsión para un proceso de postalfabetización, a efecto de lograr la transformación de un ambiente iletrado, en un ambiente de variado*

y constante material escrito formativo e informativo al alcance de los neoalfabetos.

- La falta de respuesta a las necesidades de la población de un país multicultural y multilingüe.*
- Leyes cuyo incumplimiento no fue sancionado.*

Debe añadirse a lo anterior, la baja calidad, escasa cobertura e incongruencia con la realidad guatemalteca del sistema educativo vigente, especialmente en el nivel primario, que ha generado, entre otros, los problemas de abstencionismo, deserción y repitencia escolar, con la consecuente emergencia creciente de nuevos analfabetos.

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROBLEMA

En Guatemala, históricamente, las causas del analfabetismo se explican, desde su origen, en el marco de una estructura socioeconómica, política y cultural, desigual e injusta, que se manifiesta en el estado de pobreza, miseria y estancamiento en que vive el país, añadiéndose la ausencia de un alfabeto en lenguas indígenas.

Lo anterior evidencia la conciencia que debe tenerse, de que el analfabetismo trasciende los límites de un problema estrictamente educativo para identificarse como un problema social.

A partir de esta premisa, se ha considerado fundamental que dentro de las políticas y estrategias que se establezcan para superar este problema, deben definirse acciones muy concretas, dinámicas y realistas, para afrontar el analfabetismo.

Las apreciaciones cualitativas enunciadas se concretan en indicadores cuantitativos como los siguientes:

- a) Un índice de analfabetismo en la población en edades de 15 años y más supera ya el 52%, lo que en cifras absolutas para el año 1986 representa una población no menor de 2.6 millones de personas.*
- b) No menos del 23% del total anterior, estaría ubicado en áreas urbanas y el 77% restante en áreas rurales.*
- c) La distribución por sexo, hace corresponder el 44% a hombres y el 56% a mujeres.*
- d) La concentración del problema se manifiesta en mayor grado en el área rural, donde no menos del 61% de analfabetos corresponde a la población indígena, ubicada especialmente en los departamentos de Quiché, Alta Verapaz, Huehuetenango, San Marcos, Totonicapán, Baja Verapaz y Sololá.*

Estos alarmantes indicadores, de por sí reveladores de esta situación, son expresión de un proceso acumulativo de injusticia social, económica, política y cultural, heredado desde la época colonial, por lo que, para afrontar el problema del analfabetismo, con la responsabilidad política, la seriedad científica y la propiedad técnica requeridas, es necesario estructurar acciones integradas de participación directa y consciente de todos los sectores del país, para lograr su erradicación.

3. BASES CONCEPTUALES Y ORIENTACIÓN PARA UN NUEVO PROCESO DE ALFABETIZACIÓN

- a) *El hombre es la razón de ser de la sociedad, por lo que toda acción a ejecutarse debe orientarse al logro del Bien Común dentro de los principios de subsidiaridad, solidaridad, justicia social y paz nacional.*
- b) *La alfabetización no es un fin, sino un medio para el desarrollo de la conciencia del hombre como sujeto de la historia y, por ende, con capacidad de cambiar su ambiente social a través de su participación activa.*
- c) *La alfabetización se concibe como un instrumento de desarrollo que contribuye a la formación de ciudadanos responsables, a la vez como un elemento de apoyo para el establecimiento de un proceso de democratización del país que permita salvaguardar la identidad guatemalteca y la incorporación de los sectores populares para que participen en el proceso de toma de decisiones que conduzcan al mejoramiento de su calidad de vida y a la estabilidad y bienestar social en general.*

4. CONDICIONES ACTUALES PROPICIAS PARA PONER EN MARCHA UN NUEVO PROCESO DE ALFABETIZACIÓN

- a) *Marco Legal: El cumplimiento de un mandato constitucional a través del cual se declara la alfabetización de urgencia nacional, y que instituye un Comité Nacional de Alfabetización para ejecutarla.*
- b) *Marco Político: La apertura del proceso de institucionalización que permite la decisión política de asumir la responsabilidad, con carácter prioritario, de erradicar el analfabetismo en el país para contribuir al fortalecimiento de un sistema democrático cada vez más participativo y de orden perfectible.*
- c) *Marco Financiero: Además del financiamiento existe, la Constitución Política de la República fija una asignación específica para la realización del proceso de alfabetización equivalente al uno por ciento (1%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado.*

5. ASPECTOS RELEVANTES QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE ALFABETIZACIÓN

Con base a lo anterior y para poder cumplir con los propósitos de esta nueva acción de alfabetización, se ha elaborado el presente Proyecto de Ley que someta a la consideración y aprobación del Organismo Legislativo y cuyos aspectos sustantivos son los siguientes:

- a) *Una nueva conceptualización del proceso, fines y alcances de la Alfabetización, para romper con el criterio tradicional escolarizante y mecanicista.*
- b) *Un proceso de alfabetización que responda a la realidad guatemalteca, en cuanto a diferenciación de regiones, estructura multilingüe y multicultural, lo cual plantea la necesidad de dejar establecido un método adecuado a esa realidad, en un todo, de acuerdo a las características locales y particulares.*
- c) *La responsabilidad compartida que tienen los diferentes sectores de la sociedad en el proceso de alfabetización nacional.*
- d) *La obligación que tiene el Ministerio de Educación de ejecutar los programas que conduzcan a resolver los problemas de baja cobertura poblacional y deficiente calidad del sistema educativo.*
- e) *La configuración es una estructura específica, tanto a nivel nacional como local, de la organización que tenga la responsabilidad de conducir a la alfabetización nacional, siguiendo los lineamientos que traza el artículo 75 de la Constitución Política de la República.*
- f) *Un régimen financiero que identifica las fuentes básicas de la alfabetización nacional y previene las formas de su administración.*
- g) *Finalmente se presentan las disposiciones que permiten la agilización e implementación de la Ley para su aplicación inmediata.*

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 43-86

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, así como de beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación, por lo que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna;

CONSIDERANDO:

Que la alfabetización es un factor primordial de integración social y de superación personal y constituye un instrumento de desarrollo, promoción humana y de progreso económico;

CONSIDERANDO:

Que una de las causas del analfabetismo en el país, es la baja cobertura del sistema educativo nacional, especialmente en los niveles de educación preprimaria y primaria, lo cual ha contribuido a que más de la mitad de la población sea analfabeta;

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar el acceso al conocimiento a través de diferentes procesos de aprendizaje como un derecho de todos los guatemaltecos cuya práctica se oriente al logro del bien común;

CONSIDERANDO:

Que el proceso de alfabetización debe realizarse dentro de los principios de subsidiaridad, solidaridad, justicia social y paz nacional, a fin de impedir que el analfabetismo como una expresión de la problemática económico-social, política y cultural del país, continúe limitando la participación popular de amplios sectores de población en el desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 75, 13 y 14 transitorios, de la Constitución Política de la República, declaran la alfabetización de urgencia nacional y como obligación social contribuir a ella, llamando a participar en su realización a los sectores público y privado a través de un Comité Nacional de Alfabetización, asignándole a la vez los recursos financieros necesarios y disponiendo que el Estado organice, promueva y norme el proceso de alfabetización mediante una ley específica,

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en las disposiciones constitucionales citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ALFABETIZACIÓN

ARTÍCULO 1. **Definición.** Para los efectos de la presente ley se entiende por alfabetización la fase inicial del proceso sistemático de la educación básica integral y que implica además, el desarrollo de habilidades y conocimientos en respuesta a las necesidades socio-culturales y económico-productivas de la población..

ARTÍCULO 2. **Sujeto del proceso de alfabetización.** Es sujeto del proceso de alfabetización, todo analfabeta que reside en el país en edades de quince y más años, de acuerdo a las prioridades establecidas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3. **Objeto del proceso.** El proceso de alfabetización nacional tiene como objeto esencial, proveer los medios adecuados para que la población analfabeta tenga acceso a la cultura escrita, lo cual contribuirá al desarrollo del potencial humano para que la persona participe activamente en el mejoramiento de su calidad de vida y de su capacidad de cooperación al bien común.

ARTÍCULO 4. **Agentes de alfabetización.** Son agentes del proceso de alfabetización:

- a) Las personas, naturales y jurídicas, que ofrecen su colaboración voluntaria y que llenen los requisitos mínimos de alfabetizador que señale el reglamento de esta ley;
- b) Las personas naturales y jurídicas que estén obligadas a alfabetizar, de conformidad con lo que se establece en esta ley y su reglamento; y
- c) El personal contratado específicamente para la atención de Centros de Alfabetización, de acuerdo a la reglamentación que para ese propósito se establezca.

ARTÍCULO 5. **Criterios.** Son criterios de orientación para el proceso de alfabetización nacional:

- a) El establecimiento de metas anuales de atención a la población de acuerdo a procedimientos selectivos y áreas prioritarias que garanticen una adecuada evaluación cuantitativa y cualitativa del proceso y la revisión periódica de las estrategias empleadas;
- b) La realización de la postalfabetización como parte integral de la metodología del proceso de alfabetización;
- c) El reconocimiento del pluralismo lingüístico para adecuar el proceso de alfabetización a las diferentes características culturales y regionales del país;
- d) El uso de la lengua indígena en la alfabetización del sujeto indígena monolingüe mediante personal bilingüe y con materiales específicamente elaborados, proveyendo simultáneamente elementos de aprendizaje del español en forma oral para facilitar si el nealfabeta así lo desea, la transferencia de las habilidades adquiridas en la lengua indígena al idioma español y al fortalecimiento de una sociedad pluricultural;
- e) La opción libre del sujeto hablante de las lenguas indígenas y español, respecto al idioma en el cual desea alfabetizarse;
- f) La ejecución del proceso de alfabetización en las diferentes comunidades, a través de una entidad local con personalidad jurídica, quien será la responsable de la ejecución técnico-administrativa de los programas y de la administración de los recursos financieros a nivel local, de conformidad con el Plan de Trabajo que se le apruebe; y
- g) La integración de las acciones con los servicios de atención primaria en salud, agricultura, organización comunal y cualesquiera otros que demande la comunidad en coordinación con los ministerios e instituciones afines responsables de los mismos.

ARTÍCULO 6. Estructura administrativa. Para la ejecución del proceso de alfabetización, se establece la siguiente estructura administrativa:

- a) El Comité Nacional de Alfabetización, como órgano superior;
- b) El Consejo Directivo del Comité Nacional de Alfabetización, como coordinador de las actividades del Comité Nacional de Alfabetización;
- c) La Entidad Ejecutora del Comité Nacional de Alfabetización; y
- d) Las entidades regionales y locales de alfabetización.

ARTÍCULO 7. El Comité Nacional de Alfabetización. Se crea el Comité Nacional de Alfabetización, el que se integra de la siguiente forma:

Por el sector público

- Los ministros:
De Educación, quien lo preside.
De Cultura y Deportes.
De Desarrollo Urbano y Rural.
De Trabajo y Previsión Social.
De Salud Pública y Asistencia Social.
De Agricultura, Ganadería y Alimentación.
De Gobernación.
- El Rector Magnifico de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Un representante del Consejo Nacional de Desarrollo.

Por el sector privado

- Uno de los rectores de las universidades privadas, designado por ellos.
- Un representante de la Asamblea de Presidentes de Colegios Profesionales, designado por ellos.
- Un representante de la Junta Directiva de la Asociación de Medios Publicitarios, designado por ellos.
- Un representante del Comité coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales y Financieras -CACIF-.
- Un representante de las Juntas Directivas de las Organizaciones de Periodistas de Guatemala, designado por ellas.
- Un representante de las Centrales Sindicales del País, designado por ellas.
- Un representante del Movimiento Cooperativo, designado por la Confederación Guatemalteca de Federaciones de Cooperativas.
- Un representante de las Organizaciones Magisteriales con Personería Jurídica, Designado por ellas.

En caso de ausencia del Ministro de Educación y su Vice-ministro, será sustituido en la Presidencia del Comité y del Consejo Directivo del mismo, por uno de los ministros, en el orden que aparecen en este artículo.

En caso de ausencia de algún otro ministro, éste será sustituido por el Primer Viceministro del Ramo.

Los demás representantes de los sectores indicados, contarán con un suplente de acuerdo al procedimiento y condiciones que establezca el reglamento de esta ley. Asimismo, el Comité podrá ampliar las representaciones institucionales que considere necesarias, manteniendo la proporción numérica establecida en el artículo 14 Transitorio de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 8. Funciones del Comité Nacional de Alfabetización. Son funciones generales del Comité Nacional de Alfabetización, las siguientes:

- a) Definir y aprobar las políticas y las estrategias del proceso nacional de alfabetización;
- b) Promover la alfabetización, a través de las entidades de desarrollo a nivel nacional;
- c) Aprobar los programas y presupuestos de alfabetización, así como la fiscalización y supervisión de su desarrollo y ejecución;
- d) Aprobar anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Alfabetización Nacional, el cuál deberá presentarse a la Dirección Técnica de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, para que sea incorporado en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
- e) Elegir entre sus miembros un Consejo Directivo; y
- f) Emitir las disposiciones reglamentarias no

contempladas en la presente ley y su reglamento, y someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 9. Consejo Directivo. El Consejo Directivo se integrará por cinco miembros del Comité Nacional de Alfabetización. Cada uno de ellos durará en sus cargos un año, pudiendo ser reelectos únicamente para un período más, con excepción del presidente del Consejo, cuyo cargo pertenece ex officio al Ministro de Educación.

ARTÍCULO 10. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones generales del Consejo Directivo:

- a) Coordinar el trabajo del Comité Nacional de Alfabetización;
- b) Supervisar las actividades de la Entidad Ejecutora del proceso de alfabetización nacional;
- c) Programar, en forma permanente, reuniones de trabajo con las instituciones que realizan programas de alfabetización para coordinar acciones y revisar los métodos y avances logrados de acuerdo a la política de alfabetización establecida;
- d) Organizar internamente las comisiones de trabajo, en forma temporal o permanente, que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas al Comité Nacional de Alfabetización; y
- e) Adoptar todas las disposiciones y acciones que se requieren para el mejor funcionamiento del Comité.

ARTÍCULO 11. La Entidad Ejecutora. La Entidad Ejecutora estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y se conformará por las unidades de asesoría, ejecución y control, que para el efecto sean aprobadas por el Consejo Directivo del Comité Nacional de Alfabetización, a propuesta del Ministerio de Educación, en su calidad de presidente de dicho Comité. La organización y funcionamiento de esta entidad se especificará en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 12. Funciones de la Entidad Ejecutora. Son funciones generales de la Entidad Ejecutora:

- a) Coordinar a nivel nacional el proceso de alfabetización;
- b) Diseñar las estrategias, planes y programas y someterlos para su aprobación al Comité Nacional de Alfabetización;
- c) Ejecutar las políticas, estrategias, planes y programas aprobados por el Comité Nacional de Alfabetización;
- d) Desarrollar procesos de investigación en el campo de la alfabetización;
- e) Administrar los recursos humanos y materiales que le sean asignados;
- f) Administrar los recursos financieros que se asignan para el proceso de alfabetización;
- g) Presentar trimestralmente al presidente del Consejo Directivo del Comité Nacional de Alfabetización, para aprobación por parte de dicho Consejo, un informe financiero situacional para efectos de control contable y presupuestario, para facilitar la fiscalización externa de los recursos;
- h) Promover como acción de postalfabetización, la creación de oportunidades de acceso efectivo de los neoalfabetas a los servicios de educación escolar acelerado, educación extraescolar, capacitación laboral y desarrollo cultural;
- i) Realizar programas de seguimiento del proceso de post-alfabetización;
- j) Instituir un programa permanente de capacitación, supervisión y evaluación del personal alfabetizador remunerado y voluntario;
- k) Evaluar en forma sistemática y periódica los logros y estrategias del proceso de alfabetización; y
- l) Todas aquellas funciones que el Comité Nacional o el Consejo Directivo considere conveniente asignarle.

ARTÍCULO 13. Entidades Regionales y Locales de Alfabetización. Para los efectos de esta Ley, son entidades regionales y locales, las entidades gubernamentales y no gubernamentales, con personalidad jurídica, a través de las cuales pueda realizarse programas de alfabetización a nivel regional y local, y las que sean creadas

para ese efecto, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 14. Obligaciones de los Ministerios de Finanzas Públicas y de Educación. El Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a proporcionar al Ministerio de Educación, el incremento presupuestario anual necesario, para que el Ministerio de Educación haga efectiva la cobertura total de la población en la educación preprimaria y primaria en forma gratuita y obligatoria. A través de procesos sistemáticos escolares y extraescolares, con el propósito de evitar el incremento de la población analfabeta.

ARTÍCULO 15. Obligaciones de las Personas y de las Instituciones Públicas y Privadas. Son obligaciones de las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas del país:

- a) Participar sin excepción en el proceso de alfabetización nacional, de acuerdo al reglamento de esta Ley;
- b) Proporcionar a sus empleados analfabetas, los medios, facilidades y el apoyo que se requiere para su alfabetización;
- c) Los empleadores de personal para el servicio doméstico, tienen la obligación de que sus empleados analfabetas sean incorporados a programas de alfabetización aprobados oficialmente;
- d) Los medios de comunicación social están obligados a colaborar en forma gratuita en las diferentes fases del proceso de alfabetización nacional; y
- e) Los prioritarios de las empresas que operan en el área rural y urbana, están obligados a proporcionar la educación primaria gratuita a los hijos de sus trabajadores, empleando para ello maestros graduados. Bajo la supervisión del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 16. Colaboraciones especiales:

- a) Las instituciones y entidades gubernamentales y no gubernamentales que específicamente se dediquen a la investigación y promoción de las lenguas y culturas indígenas en el país, quedan obligadas a prestar su colaboración y apoyo al proceso de alfabetización; y
- b) Las diferentes organizaciones religiosas existentes en el país, colaborarán directamente en los diferentes programas del proceso de alfabetización.

El reglamento de esta ley dispondrá la forma de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente artículo y en los artículos 14 y 15.

Reformado por Decreto No. 54-99

Artículo 1. Se reforma el Artículo 17, el cual queda así:

Artículo 17. Régimen Financiero. El proceso de Alfabetización contará con las fuentes de financiamiento siguientes:

- a) En el presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 2001 se asignará al Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA- el uno por ciento (1%) de los ingresos tributarios del Gobierno Central. En los siete ejercicios fiscales subsiguientes se asignará a dicho Comité ese porcentaje disminuido en un décimo de cada año, es decir, el cero punto ocho por ciento (0.8%); el año 2003 y así, en forma descendente, hasta el año 2008 en que se le asignará el cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos tributarios del Gobierno Central.
- b) La asignación presupuestaria, equivalente a un monto no menor del uno por ciento (1%) del Presupuesto General de Gastos del Ministerio de Educación, para cada ejercicio fiscal.
- c) Los aportes provenientes de las donaciones que efectúen personas individuales o jurídicas u otro tipo de transferencias de parte de los organismos nacionales e internacionales; y
- d) Cualquier otro ingreso ordinario o extraordinario que se asigne expresamente para el proceso de alfabetización o post-alfabetización.

ARTÍCULO 18. Auditoría y Fiscalización. El Comité Nacional de Alfabetización, ejercerá una permanente fiscalización y control de los recursos financieros, para lo cual deberá crear una Unidad de Auditoría Interna, con dependencia directa del Consejo Directivo, cuyas funciones y responsabilidades serán señaladas en el reglamento de esta Ley, sin perjuicio de la fiscalización y auditoría permanente que realice la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Para la realización de auditorías extraordinarias de las operaciones contables y financieras, el Comité podrá contratar firmas nacionales de servicios de auditoría legalmente autorizadas, o a profesionales universitarios colegiados, de acuerdo al procedimiento que establece la Ley de Compras y Contrataciones.

ARTÍCULO 19. Reglamento de la Ley. Lo no previsto en la presente Ley y el incumplimiento de la misma, por personas individuales y jurídicas obligadas a su observancia, será normado y sancionado por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 20. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1. El Ministerio de Educación deberá convocar a las instituciones públicas y privadas a que hace referencia el artículo 7, de la presente Ley, para integrar el Comité Nacional de Alfabetización, en un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2. El Presidente de la República, en acto especial, dará posesión de sus cargos a los integrantes del Comité Nacional de Alfabetización, en un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Educación elaborará los proyectos de reglamento que someterá a la aprobación del Comité Nacional de Alfabetización, en un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. En su primera sesión, el Comité Nacional de Alfabetización procederá a elegir y dar posesión de sus cargos al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 5. El Consejo Directivo del Comité Nacional organizará la Entidad Ejecutora del Proceso de Alfabetización, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Reformando por Decreto No. 54-99

Artículo 2. Se reforma el artículo 6 transitorio, el cual queda así:

ARTÍCULO 6. Del cumplimiento de la disposición contenida en la literal a) del artículo 17 de la presente ley, queda responsable el Ministerio de Finanzas Públicas el que deberá situar la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes establecidos directamente en la cuenta del Comité Nacional de Alfabetización.

El Comité emitirá su propio reglamento de administración de puestos y salarios y todo lo relativo al régimen de personal.

ARTÍCULO 7. La presente ley será traducida y ampliamente difundida por lo menos en cuatro idiomas indígenas del país: Quiché, Cakchiquel, Kekchi y Man. Para tal efecto, el Ministerio de Educación podrá requerir la participación de las instituciones, cuyas funciones sean afines con esta disposición.

ARTÍCULO 8. Con la emisión de la presente Ley, queda derogado el Decreto número 9-78 del Congreso de la República, su Reglamento y todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.

LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO
Presidente

LEONEL BROLO CAMPOR
Secretario

MARINA MOLINA DE MARTÍNEZ MONT
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

**MARCO VINICIO
CEREZO AREVALO**

**El Ministro de Educación
EDUARDO ARTURO MEYER MALDONADO**